

Bruselas, 21 de noviembre de 2019
(OR. en)

14426/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0265(NLE)**

UD 303

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	21 de noviembre de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 599 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 599 final.

Adj.: COM(2019) 599 final



Bruselas, 21.11.2019
COM(2019) 599 final

2019/0265 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

A fin de garantizar un abastecimiento suficiente e ininterrumpido de determinados productos agrícolas e industriales que no se producen en la Unión o no tienen un nivel de producción suficiente y, en consecuencia, evitar cualquier perturbación en el mercado de esos productos, se han suspendido parcial o totalmente algunos derechos autónomos del arancel aduanero común sobre esos productos mediante el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo (en adelante «el Reglamento»).

Dicho Reglamento se actualiza cada seis meses con el objeto de adaptarlo a las necesidades de la industria de la UE. La Comisión, asistida por el Grupo de Economía Arancelaria, ha examinado todas las solicitudes de suspensiones arancelarias autónomas presentadas por los Estados miembros.

Tras este examen, la Comisión considera justificada la suspensión de los derechos aplicados a algunos productos nuevos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento. En relación con algunos otros productos, es preciso modificar las condiciones aplicadas a la designación de la mercancía, su clasificación, los tipos de los derechos o la fecha prevista para llevar a cabo la revisión obligatoria. Se propone la retirada de aquellos productos cuya suspensión arancelaria ya no favorece los intereses económicos de la Unión.

En aras de la claridad, conviene publicar una versión consolidada del anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, que sustituirá al antiguo anexo.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta no afecta a los países que hayan celebrado un acuerdo comercial preferencial con la UE, ni a los países candidatos o los candidatos potenciales para acuerdos preferenciales con la Unión (por ejemplo, el Sistema de Preferencias Generalizadas, el régimen comercial aplicado al grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico, o los acuerdos de libre comercio).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se ajusta a las políticas agrícola, comercial, empresarial, de medio ambiente, de desarrollo y de relaciones exteriores de la Unión.

2 BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas previstas se atienen a los principios para la simplificación de los procedimientos destinados a los operadores activos en el comercio exterior, tal como se establecen en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos¹. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Elección del instrumento**

En virtud del artículo 31 del TFUE, «[e]l Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común». Por lo tanto, el instrumento apropiado es un reglamento del Consejo.

3 RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

El régimen de suspensiones autónomas fue objeto de un estudio de evaluación realizado en 2013. La evaluación permitió concluir que la principal justificación del régimen sigue siendo válida. El ahorro de costes para las empresas de la UE que importan mercancías con arreglo al régimen puede ser significativo. A su vez, en función del producto, la empresa o el sector, este ahorro puede procurar ventajas más amplias, como por ejemplo, el impulso de la competitividad, un incremento de la eficiencia de los métodos de producción y la creación o la conservación de puestos de trabajo en la UE. La ficha financiera legislativa adjunta presenta/expone información pormenorizada sobre el ahorro que llevará consigo el presente Reglamento.

- **Consultas con las partes interesadas**

El Grupo de Economía Arancelaria, compuesto por delegaciones de todos los Estados miembros y de Turquía, asistió a la Comisión en la evaluación de la presente propuesta. Se reunió en tres ocasiones antes de acordar los cambios de esta propuesta.

El Grupo estudió con detalle cada una de las solicitudes (ya fueran nuevas o de modificación). Examinó cada caso en particular para asegurarse de que no causaba ningún perjuicio a los productores de la Unión y de que reforzaba y consolidaba la competitividad de la producción de aquella. Los miembros del Grupo llevaron a cabo la evaluación mediante debates y los Estados miembros consultaron a las industrias, las cámaras de comercio y las asociaciones afectadas, así como a otras partes interesadas.

¹ DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

Todas las suspensiones arancelarias enumeradas fueron objeto de acuerdos o transacciones alcanzados en los debates del Grupo de Economía Arancelaria. No se mencionaron riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

- **Evaluación de impacto**

La modificación propuesta reviste un carácter exclusivamente técnico y solo afecta a la cobertura de las suspensiones enumeradas en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo. Por tanto, no se ha realizado ninguna evaluación de impacto de la presente propuesta.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta carece de repercusiones en los derechos fundamentales.

4 REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. Dejará de percibirse en concepto de derechos de aduana un total de aproximadamente 4 millones EUR anuales. La incidencia en los recursos propios tradicionales del presupuesto es de 3,2 millones EUR anuales (es decir, el 80 % del total). La ficha financiera legislativa proporciona información más detallada sobre las repercusiones presupuestarias de la propuesta.

Esta pérdida de ingresos en concepto de recursos propios tradicionales se verá compensada por las contribuciones de los Estados miembros basadas en su renta nacional bruta (RNB).

5 OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las medidas propuestas se gestionan en el marco del TARIC (Arancel integrado de la Unión Europea) y son aplicadas por las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar un abastecimiento suficiente e ininterrumpido de determinados productos agrícolas e industriales que no están disponibles en la Unión y, en consecuencia, evitar perturbaciones en el mercado de esos productos, se han suspendido los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre esos productos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo². Estos productos pueden importarse en la Unión exentos de derechos o a un tipo de derecho reducido.
- (2) La producción en la Unión de determinados productos agrícolas e industriales que no figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo es actualmente insuficiente o nula. Redunda por lo tanto en interés de la Unión suspender totalmente los derechos del arancel aduanero común que se les aplican.
- (3) Con el fin de promover una producción integrada de baterías en la Unión y de conformidad con la Comunicación de la Comisión titulada «Europa en movimiento — Una movilidad sostenible para Europa: segura, conectada y limpia»³, procede conceder una suspensión parcial de los derechos del arancel aduanero común para determinados productos que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013. Resulta oportuno que determinados productos relacionados con las baterías sujetos actualmente a suspensiones completas de los derechos del arancel aduanero común solo estén sujetos a una suspensión parcial de los mismos. Además, la fecha para la revisión obligatoria de las suspensiones a que se hace referencia en el presente considerando debe fijarse a 31 de diciembre de 2020, a fin de permitir un rápido examen de las mismas, teniendo en cuenta la evolución del sector de las baterías en la Unión.

² Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1344/2011 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 201).

³ COM(2018) 293 final.

- (4) Es preciso modificar la designación de los productos correspondientes a determinadas suspensiones en el anexo del Reglamento (CE) n.º 1387/2013 a fin de tener en cuenta la evolución técnica que han experimentado, así como las tendencias económicas del mercado.
- (5) Se ha efectuado una revisión de 334 suspensiones de derechos autónomos del arancel aduanero común que figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013. Por consiguiente, deben fijarse nuevas fechas para su próxima revisión obligatoria.
- (6) Ha cambiado la clasificación en la nomenclatura combinada (NC) de determinados productos enumerados en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013. Procede, por tanto, modificar la indicación de los códigos NC y de las subpartidas TARIC aplicables a los mismos.
- (7) Ya no redunda en interés de la Unión mantener determinadas suspensiones de los derechos del arancel aduanero común que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013. Así pues, resulta oportuno retirarlas. Por otro lado, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos⁴, no se pueden tener en cuenta, por razones prácticas, las solicitudes de suspensiones o contingentes arancelarios en las que el importe de los derechos de aduana no percibidos sea inferior a 15 000 EUR anuales. La revisión obligatoria de las actuales suspensiones ha permitido observar que las importaciones de productos sujetos a setenta de las suspensiones que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 no alcanzan ese umbral. Así pues, resulta oportuno retirarlas. Además, procede retirar otras tres suspensiones como resultado de la aplicación del acuerdo en forma de Declaración sobre la expansión del comercio de productos de tecnología de la información⁵, que redujo a cero el tipo de derecho aplicable a los productos en cuestión.
- (8) Conviene establecer un número de serie único para cada suspensión que permita identificar mejor aquellas que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (9) Teniendo en cuenta el número de modificaciones que hay que introducir y en aras de la claridad, es preciso sustituir el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (10) Por tanto, resulta oportuno modificar el Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (11) Con el fin de evitar cualquier interrupción en la aplicación del régimen de suspensiones autónomas y cumplir las orientaciones establecidas en la Comunicación relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, las modificaciones que establece el presente Reglamento en relación con las suspensiones para los productos en cuestión deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2020. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor urgentemente.

⁴ DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

⁵ [DO L 161 de 18.6.2016, p. 4.](#)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. 1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para 2020: 22 156 900 000 EUR

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera.

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal⁶)

Línea presupuestaria	Ingresos ⁷	Período de 12 meses a partir del dd/mm/aaaa	[Año: 2020]
Artículo 120	<i>Incidencia en los recursos propios</i>	1.1.2020	-3,2

Situación después de la acción	
	[2020 - 2024]
Artículo 120	-3,2 anual

Este anexo contiene 78 productos nuevos. Los derechos no percibidos correspondientes a estas suspensiones, calculados a partir de las previsiones de los Estados miembros solicitantes para el período de 2020 a 2024, ascienden a 26,6 millones EUR anuales.

⁶ Los importes anuales deben ser una estimación basada en la fórmula que figura en la sección 3 con una nota a pie de página que lo indique, por ejemplo «importe indicativo basado en la fórmula acordada». Para el año de inicio, el importe anual se paga normalmente sin reducción ni prorrateo.

⁷ En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, gravámenes del azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, esto es, los importes brutos, una vez deducido el 25 % en concepto de gastos de recaudación.

Ahora bien, ateniéndose a las estadísticas disponibles de años anteriores, habría que incrementar este importe aplicando un factor multiplicador medio que se estima en 1,8, a fin de tener en cuenta las importaciones en otros Estados miembros realizadas al amparo de esas mismas suspensiones. Esto supondría aproximadamente 47,9 millones EUR anuales en concepto de derechos no percibidos.

El tipo de derecho nulo que se aplicaba a 19 suspensiones ya existentes se incrementó al 50 % del derecho del tercer país. Esto supone un aumento de 11,3 millones EUR en los recursos obtenidos a través de los derechos arancelarios, según lo calculado a partir de las estadísticas de 2018.

Se han retirado de este anexo 84 productos con respecto a los cuales se han restablecido derechos de aduana. Esto supone un aumento de 32,6 millones EUR en los recursos obtenidos a través de los derechos arancelarios, según lo calculado a partir de las estadísticas de 2018.

Sobre la base de lo anterior, el impacto para el presupuesto de la UE de la pérdida de ingresos derivada del presente Reglamento se estima en $47,9 - 32,6 - 11,3 = 4$ millones EUR (importe bruto, incluidos los costes de recaudación) $\times 0,8 = 3,2$ millones EUR anuales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

El control del destino final de determinados productos contemplados en el presente Reglamento del Consejo se efectuará de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.